



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
1243/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1452/2019

**ACTOR:**

\*\*\*

**DEMANDADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el accionante **\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1452/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, **\*\*\***, accionante, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dentro del juicio administrativo V-1452/2019, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>1</sup> A foja de la 177 a la 181, del Expediente Pleno 1243/2019.

<sup>2</sup> A foja 175, ibídem.



2. En acuerdo del 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Sala de origen admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, ordenando correr traslado a la contraparte a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera en términos de Ley.

3. Con oficio 691/2019-4, de fecha 20 veinte de noviembre 2019 dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena, Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, remitió a la Sala Superior en copias certificadas el expediente 1452/2019, a efecto del pronunciamiento de resolución del recurso planteado.

4. En la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1243/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4180/2019 de la misma data<sup>5</sup>, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, remitiendo las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 2 dos de diciembre de la anualidad señalada, por lo que se procede al cumplimiento de lo expuesto, bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8, punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa,

---

<sup>3</sup> A foja 182, ibídem

<sup>4</sup> A foja 190, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 192, ibídem.



así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse a la parte recurrente el acuerdo que se impugna, el 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>6</sup>, presentando su escrito de recurso de reclamación el 30 treinta del mismo mes y año, tal como se muestra a continuación:

<b>Septiembre 2019</b>						
<b>Domingo</b> <b>15</b> Inhábil	<b>Lunes</b> <b>16</b>	<b>Martes</b> <b>17</b>	<b>Miércoles</b> <b>18</b>	<b>Jueves</b> <b>19</b>	<b>Viernes</b> <b>20</b> Fecha de notificación	<b>Sábado</b> <b>21</b> Inhábil
<b>22</b> Inhábil	<b>23</b> Surte efectos notificación	<b>24</b> Empieza a correr término Día uno	<b>25</b> Día dos	<b>26</b> Día tres	<b>27</b> Día cuatro	<b>28</b> Inhábil
<b>29</b> Inhábil	<b>30</b> Día cinco Fin del término <u>Fecha de presentación de recurso.</u>					

III. La resolución de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>7</sup>, que se reclama, en lo que interesa es del siguiente tenor:

***“EXPEDIENTE: 1452/2019  
QUINTA SALA UNITARIA***

***GUADALAJARA, JALISCO; 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.***

*Por recibido ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal he escrito presentado el día 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil*

<sup>6</sup> A foja 176, ibídem.

<sup>7</sup> A foja, 175, ibídem



*diecinueve, y ante esta Sala el día hábil siguiente, suscrito por el ciudadano \*\*\*, Representante legal de la sociedad actora en el presente juicio de nulidad.*

*Proveyendo el escrito de cuenta, se tiene al promovente presentando **AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**, misma que **NO SE ADMITE**, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:*

*(...)*

*Del arábigo inserto con antelación, se desprende que para la procedencia de la ampliación de la demanda se circunscribe a cuando se impugne una negativa ficta o cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, **sin que ninguno de los supuestos legales se actualiza en el caso.***

*Lo anterior sin que pase desapercibido que la ampliación deriva de documento a decir de la postulante novedoso, empero no lo presenta y dice incluso desconocerlo, mismo que no fue ofrecido por la demandada, luego que tampoco se esté en el supuesto de actos nuevos, puestos del conocimiento de la parte actora en este juicio, por tanto no es dable admitir la demanda en vía de ampliación.*

*A fin de obsequiar mayor celeridad a la presenta causa, en estricto respecto al derecho humano a una impartición de justicia pronta consagrado en el artículo 17 Constitucional, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se autoriza al Actuario de esta Sala, **practicar la notificación encomendada en días y horas inhábiles.***

*(...)"*

**IV.** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época,



del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

V. La parte recurrente esencialmente en su único agravio, manifiesta que el acuerdo recurrido es violatorio de lo contenido primeramente en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que está sujeto a dos condiciones, la primera, que en la demanda se impugne una negativa ficta, y la segunda, que podrán ampliar cuando se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, siempre que el actor considere que el acto impugnado fue notificado de manera ilegal, a lo que en el caso en particular se actualiza en referencia a la reclamación de la negativa ficta respecto del pago presentado el pasado 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VI. En vista de lo planteado por el recurrente, este resulta **fundado**, toda vez que resulta indispensable bajo el principio de impartición de justicia completa, dar la oportunidad procesal a las partes para que manifiesten lo que en su derecho convenga, sin que este resulte el favorecimiento de algunas de las partes, toda vez que ante la figura de la ampliación de la demanda, viene consigo la contestación de la misma por la contraparte, por consiguiente no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, de manera que ambos son oídos en juicio, prevaleciendo su derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Resulta de aplicación por analogía la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA**



**SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.**<sup>8</sup> La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo [17 de la Constitución Federal](#), que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”.

Así mismo resulta importante resaltar que en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es que se debe favorecer la impartición de justicia, por lo que este Órgano Jurisdiccional no debe perder de vista, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduzca en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho. Resultando de aplicación a la presente la jurisprudencia y criterio de rubro y texto que siguen:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO [17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#). SUS ALCANCES.**<sup>9</sup> La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para **acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el**

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 12/2003, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Registro 183933.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 42/2007, Tomo XXV, Abril de 2007, Registro 172759.



**fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.** Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- **no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.** Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”.

**“ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.<sup>10</sup>** La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo [1o. de la Constitución Federal](#), deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquella es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.3o.C.30 K (10a.), Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Registro 2004366.



protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.”.

Por lo que en atención a los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que debe darse trámite a la ampliación de la demanda efectuada, con apego a los principios de audiencia y defensa, acceso a la tutela judicial, bajo el parámetro de una sentencia completa, sin que pase desapercibido por la Unitaria, que la misma deberá ser estudiada en sentencia bajo los lineamientos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la que prevé en su artículo 38, los casos en los cuales procede la ampliación de la demanda, siendo estos cuando se impugne una resolución negativa ficta y cuando se sostenga improcedente el juicio por consentimiento tácito si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, que el caso en particular, tal como se desprende del acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 71 y 72, del expediente en que se actúa, el juicio en cuestión fue admitido respecto de la *“negativa ficta que operó ante la omisión de la Autoridad Demandada de dar respuesta al requerimiento de pago de la estimación 1 finiquito del Contrado (Sic) DCRE 108/18, mismo que se hizo formalmente el día 14 de febrero de 2019 por la cantidad de \$1,934,427.87 (un millón novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 87/100 MONEDA NACIONAL) así (sic) como el incumplimiento de la obligación y la Cláusula Sexta, así como los interés (sic) financieros o legales sobre la cantidad no pagada y sus actualizaciones”*, por lo que procede su admisibilidad, sin que sea una sugerencia dichas hipótesis para dar trámite a las ampliaciones de demanda, ya que en caso de no dar accesibilidad a la ampliación de la demanda, nos encontraríamos en la factibilidad de una transgresión a los derechos humanos.

Por lo anterior, es que se concluye que resulta fundado el agravio vertido por la recurrente, en consecuencia, se revoca el auto de fecha 12



doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de dar trámite a la ampliación de la demanda interpuesta.

**VII.** Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a **revocar** el auto recurrido, mismo que deberá ser substanciado por la Sala Unitaria de Origen, para prevalecer en los siguientes términos:

“(..)

*Se tiene por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por \*\*\*, Representante Legal de la sociedad actora en el presente juicio administrativo.*

*Atendiendo el escrito de la cuenta, se tiene a la parte actora del presente juicio haciendo valer en tiempo y forma su derecho de **ampliar demanda**, en los términos que del mismo se desprenden; conforme lo dispuesto en el ordinal 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Teniendo como nuevos actos reclamados: “el comunicado FGE/CGAP/6424/208, suscrito por el Coordinador General de Administración y Profesionalismo, Bernardo Arzate Rabago, por el cual cancela el proceso de pago a mi representada; comunicado que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto desconocer, y me reservó el derecho de ampliar la demanda cuando el mismo sea dado a conocer a mi representada.*

*Se tienen como pruebas las documentales públicas ofrecidas en el escrito de cuenta bajo los incisos a, b y c, en términos del numeral 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*En razón de las pruebas ofertadas y admitidas en líneas previas se requiere a la autoridad demandada, para que en términos del arábigo 19 bis, de la Ley de la Materia, remita copias certificadas de las documentales, las cuales fueron solicitadas por el actor vía transparencia, como se desprenden del caudal probatorio.*

*Con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, córrasele traslado a la parte demandada en el juicio, para que la conteste dentro del término de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del día siguiente al*



*en que surta efectos la notificación del presente proveído; **apercibiéndosele** que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por no contestada la ampliación de demanda y como ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuadas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.  
(...)”*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultó **fundado el agravio** hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto, en contra del proveído del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1452/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

**TERCERO.** Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Expediente: 1243/2019  
Juicio Administrativo:  
V-1452/2019  
Recurso de Reclamación

11

Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos,  
Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-----

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de  
Acuerdos

MAGDO´ABC/L´ÉJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.